

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 27 del actual comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina, me trascribe el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramón G. Baeza:

«Excmo. Sr: S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina ha dormido largos ratos en la noche pasada, y continúa avanzando hacia la convalecencia.»

(Gaceta 28 Febrero 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmos. Sres.: Con fecha 15 de Enero próximo pasado se ha expedido por este Ministerio el siguiente Real decreto:

«Tomando en consideración las razones que

Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios con cargo al crédito de construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo en virtud de Real orden motivada, á que se acompañen los programas de la obra, en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribución que ha de tener.

2.º Aprobación del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecución de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparación ó conservación cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, pero se publicará en la *Gaceta* la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por contrata en virtud de subasta pública, excepto los casos previstos por las disposiciones vigentes, y en los que por razones de gobierno y de conveniencia pública se crea necesario adoptar temporalmente el sistema de administración. Podrán hacerse por este último sis-

tema las restauraciones de los edificios declarados monumentos históricos ó artísticos, y toda ornamentación ó decoración que tenga el carácter propio de las obras de arte.

Art. 3.º En todo proyecto de obras se fijará el máximo de tiempo que ha de invertirse en su ejecución, comprendiéndose este plazo con cláusula penal, como una de las condiciones del pliego de las de subasta.

Art. 4.º El servicio de construcciones civiles estará á cargo del personal facultativo que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Habrá en Madrid tres Arquitectos Directores y tres Auxiliares de los tres primeros: uno tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, otro de segunda y otro de tercera; los haberes que les corresponden de 10 000, 8.750 y 7.500 pesetas les serán abonados en concepto de equivalencia de honorarios. Los Arquitectos Auxiliares tendrán el haber de 5.000 pesetas uno, y 4 000 cada uno de los otros dos, en igual concepto que los anteriores.

Art. 6.º Se reducirá este personal cuando resultare innecesario su sostenimiento por haber disminuido las obras en construcción. Por el contrario, si éstas aumentasen considerablemente en número é importancia, se nombrarán por el Ministerio de Fomento los Arquitectos Directores ó Auxiliares que fueren notoriamente necesarios, los cuales cesarán tan luego como terminen las circunstancias que hicieron preciso su nombramiento. El haber que disfruten será inferior al señalado á los de planta, y se les abonará en igual concepto que á éstos.

Art. 7.º Los Arquitectos que hayan de dirigir las obras que se ejecuten en provincias serán nombrados también por el Ministerio de Fomento; sus haberes tendrán carácter temporal, se les abonarán como gratificación en equivalencia de honorarios y se acomodarán á la importancia de las obras, no excediendo en ningún caso de los señalados á los de Madrid.

Art. 8.º El Ministro, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará al principio de cada año económico el personal subalterno que fuere necesario, y señalará la cantidad que se ha de abonar como gastos del material por el estudio y formación de proyectos y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras.

Art. 9.º Cuando se acordare proceder al reconocimiento de edificios ó monumentos históricos y artísticos existentes situados fuera de Madrid, el Ministerio, al designar el Arquitecto que haya de cumplir este servicio, fijará la cantidad que ha de percibir por todos conceptos, incluso los gastos de viaje. La real orden que lo determine se publicará en la *Gaceta*.

Art. 10. La inspección de las construcciones, ya se hagan por contrata ó por administración, estará á cargo de Juntas de obras, que se compondrán:

De un Presidente nombrado por el Ministro, y que en caso de importancia podrá ser un individuo del Consejo de Instrucción pública, del de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de las Academias

Española, de la Historia, de Bellas Artes y de las de Ciencias.

Dos ó más Vocales nombrados en virtud de propuesta de la corporación é instituto á que corresponda el edificio en obra.

Un Arquitecto, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el carácter de Inspector facultativo, nombrado en virtud de propuesta en terna de dicha corporación.

El Arquitecto Director de las obras, que no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta.

Un Secretario, que tendrá además el cargo de Interventor en las obras por administración.

Los Arquitectos Inspectores y los Secretarios ejercerán sus funciones en las Juntas de dos ó más obras, y su número se fijará con arreglo á las que haya pendientes. Los primeros tendrán las dietas de 40 pesetas mensuales y de 30 los segundos por cada Junta á que pertenezcan. Los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Estas Juntas dependerán inmediatamente de la Dirección general á cuyo servicio correspondan las obras, y con arreglo á las instrucciones que de la misma reciban desempeñarán las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar, vigilar y enterarse de la marcha que llevan las obras y de los incidentes que ocurran en las mismas, y que puedan afectar á su terminación en el plazo establecido y con arreglo al proyecto aprobado.

Segunda. Examinar y remitir con informe á la Dirección general respectiva las certificaciones de obras, las liquidaciones, presupuestos adicionales, listas y cuentas de los gastos de toda clase que ocurran. En el caso de que las obras no se hicieran por subasta, los Arquitectos someterán á la aprobación de las Juntas todos los contratos parciales que celebrarán para ejecución de aquéllas.

Tercera. Hacer la recepción provisional y definitiva de las obras, y suscribir el acta correspondiente.

Cuarta. Remitir al Ministerio, por conducto de la Dirección correspondiente, los datos necesarios para la publicación de los estados y Memoria que previene este decreto.

Art. 12. El Ministro de Fomento publicará en la *Gaceta* todos los trimestres una relación en que se consigne el estado de cada una de las obras á que se refiere este decreto, el importe de los libramientos expedidos para pago de los mismos, y un resumen general de los sueldos y de los gastos para material de oficina, con las observaciones necesarias para dar á conocer las incidencias que en las obras hayan ocurrido. El Ministerio publicará también una Memoria anual relativa á estas obras, en la que se insertará la parte más principal de los proyectos, los resúmenes de gastos y todas cuantas noticias se obtengan de la marcha y vicisitudes de las mismas. Se unirá á dicha memoria láminas que representen los planos y dibujos que por su importancia merezcan ser dados á la luz pública.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número, importancia y situación de las obras que se hallan pendientes en Madrid, dictará las disposi-

ciones necesarias para que en el más breve plazo posible y sin daño del servicio quede reducido el personal facultativo y administrativo existente en la actualidad al que establece el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.»

En su vista, y con el fin de que se dé el debido cumplimiento á esta soberana disposición, la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes bases:

1.ª Se tramitarán por el Negociado de Construcciones civiles de este Ministerio todos los expedientes que se refieran á la conservación y restauración de los monumentos históricos y artísticos, á la construcción y reparación de edificios destinados á servicios dependientes del citado Ministerio en sus distintas Direcciones, tanto en Madrid como en provincias, y de aquellos cuya construcción se le encargue por leyes ó Reales decretos especiales.

2.ª No se comenzará obra alguna sin obtener previamente autorización superior, que el Jefe del establecimiento solicitará de la Dirección de que dependa, por medio de una comunicación razonada en que se demuestre la necesidad de la obra, expresando los detalles y el cálculo aproximado del costo que ha de tener.

3.ª Los Jefes de los establecimientos que radiquen fuera de Madrid participarán á la Dirección general correspondiente, á la vez que la necesidad de la obra, los nombres de los Arquitectos domiciliados en la localidad, cuando no excedan de tres; pues en este caso los limitarán á una terna, de entre los cuales nombrará la Superioridad el que haya de formular el anteproyecto de los nuevos edificios ó el proyecto de reparación, etc., que se compondrán de Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, todo con arreglo á lo dispuesto en la ley general de obras públicas.

4.ª La redacción de los proyectos deberá ajustarse á los formularios de obras públicas en aquello que puedan aplicarse, dejando sin embargo á los autores toda la libertad que para exponer su concepción artística crean necesaria.

5.ª Al designar el Arquitecto que deba formular el proyecto correspondiente, se le señalará el sueldo que en concepto de honorarios haya de percibir por este trabajo.

6.ª A propuesta del Arquitecto se nombrará el personal auxiliar necesario al efecto, señalándole los sueldos correspondientes, los cuales, lo mismo que el que deba percibir el Arquitecto, se le abonarán hasta la fecha en que se someta el proyecto á la aprobación superior. Después que recaiga ésta

y se ordene la ejecución de la obra, desde su principio y por su dirección percibirá el Arquitecto el sueldo que se le designe por este concepto, lo mismo que el personal facultativo que á propuesta suya se haya nombrado para que le auxilie en su dirección.

7.ª Los Arquitectos á quienes se encargue el estudio de proyectos para la construcción de edificios ó restauración de monumentos artísticos é históricos formularán y someterán á la aprobación superior el presupuesto detallado de todos los gastos que puedan ocasionar los estudios de los proyectos que se les encomienden, á fin de que previamente sean aprobados estos gastos y puedan acumularse á los de las obras que lo motiven.

8.ª Todos los proyectos de obras, ya sean de nueva construcción ó restauración y reparación ó reforma, se someterán previamente á informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y se autorizarán por Real decreto, con sujeción á lo prevenido en el artículo 1.º, párrafo tercero, del Real decreto citado, ejecutándose las obras por administración ó contrata, según los casos, y conforme se previene por el art. 2.º del mismo Real decreto.

9.ª Cuando las obras se verifiquen por el sistema de contrata, se sujetará ésta á las disposiciones que para el mismo determinan la ley de obras públicas vigente y reglamento dictado para su ejecución.

10. Terminado el primer período del expediente con la orden para la construcción de la obra, cualquiera que sea el sistema que se adopte para su ejecución, se formará la Junta que dispone el art. 10 del Real decreto, la cual ejercerá las funciones que se consignan en el art. 11, y propondrá además á la Superioridad, tanto al constituirse como al principio de cada año económico, la aprobación del presupuesto de los gastos de oficina que considere necesarios.

11. Los Arquitectos que practiquen reconocimientos ó tasaciones de edificios, monumentos, etcétera, percibirán la asignación que previamente se les fije por este servicio cuando lo hubieren terminado y dado cuenta á la Superioridad.

12. Las facultades concedidas á la Dirección general de Obras públicas para la aprobación de proyectos, presupuestos, cuenta de gastos, liquidaciones, expedición de libramientos y demás documentos referentes á construcciones civiles, se hacen extensivas á las demás Direcciones generales de este Ministerio cuando se contraigan á edificios que se destinan á servicios dependientes de cada una de ellas.

13. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente para el servicio de construcciones civiles, las que sean contrarias al decreto de esta fecha y á las presentes bases.

De Real orden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1886.—Montero Ríos.—Sres. Directores generales de Instrucción pública: de Agricultura, Industria y Comercio, y de Obras públicas.

(Gaceta 25 Febrero 1886).

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido resolver que se dejen sin efecto las convocatorias anunciadas para proveer en turno de supernumerarios una cátedra de Latín y Castellano vacante en el Instituto de Cáceres; la de Retórica y Poética del de Canarias; una de Matemáticas de los de Burgos y Tapia; la de Física y Química con su agregada de Historia Natural del de Baeza, y la de Francés del de Salamanca; teniendo en cuenta que el Real decreto de 24 de Octubre de 1884 sólo establece dichos concursos limitados en los Institutos de Madrid. Asimismo ha acordado S. M. que la provisión de las referidas cátedras se lleve á efecto en el turno de concurso para numerarios que les corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La Junta del Canal Imperial de Aragón ha elevado una protesta para que desde 1.º de Julio próximo venidero cese la obligación que tienen el Estado y los usuarios de las aguas de contribuir con determinada cantidad á la amortización é interés del empréstito de 1.500.000 pesetas para que fué autorizada por Real decreto de 6 de Agosto de 1875. Dicha amortización debía durar hasta 1.º de Enero de 1892, y propone la Junta que termine el ejercicio del empréstito en 1.º de Julio de este año, recogiendo y amortizando las 1.168 obligaciones que para tal época restarán por amortizar de las 3.800 que comprendió el empréstito. Y teniendo en cuenta que como las 1.168 obligaciones aludidas las conserva la Junta en cartera, la operación que se proyecta no puede lesionar ningún derecho y vendrá á aliviar al Erario de las cantidades anuales que en los presupuestos generales del Estado tenía obligación de incluir hasta 1891, ó sea por cuatro anualidades y media á 100.000 pesetas cada una, 450.000 pesetas, y además se relevará á los usuarios del gravamen que sufren sobre el canon del agua que aprovechan, que en el mismo tiempo importa una suma mitad de la anteriormente estampada, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1886.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se autoriza á la Junta del Canal Imperial de Aragón para recoger y amortizar las 1.168 obligaciones que quedan pendientes de amortización en 1.º de Julio de este año, procedentes de las 3.000 que comprendió el empréstito autorizado por Real decreto de 6 de Agosto de 1875

Art. 2.º Un mes antes de la fecha que la Junta fije para amortizar las obligaciones lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento y publicará el acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Navarra.

Art. 3.º Desde la fecha de 1.º de Julio de este año no devengarán interés las obligaciones, y dejará la Junta de percibir los arbitrios concedidos á la misma por el Real decreto de 6 de Agosto de 1875.

Art. 4.º La Junta del Canal continuará recaudando el importe de las cantidades que se adeuden por atrasos al fondo de amortización é intereses, y que hayan sido devengados hasta la fecha de 1.º de Julio de 1884, en que han de cesar los arbitrios.

Art. 5.º Recogidas y amortizadas que sean las 1.168 obligaciones, la Junta rendirá cuenta al Ministerio de Fomento de la operación en la forma que viene verificándolo de las amortizaciones semestrales.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta 28 Febrero 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—BENEFICENCIA.—Circular.

Reunida en 22 de Febrero último la Junta especial nombrada para la distribución de los 89.35 pesos, ó sean 1.785 reales, remitidos por «El Correo Español» de Buenos Aires, con destino á los cinco niños menores de 8 años que hayan quedado huérfanos á consecuencia de la epidemia colérica de esta provincia, acordó después de examinar las solicitudes presentadas, distribuir dicha suma entre los siguientes niños:

Manuel Gracia Navarro, huérfano á la edad de seis meses, propuesto por el Alcalde de barrio y Cura párroco de San Pablo: Marcelino Martínez Lapuerta, á la edad de un año, propuesto por el Alcalde de Villarroya de la Sierra: Federico Ineva, á la de 4 años, propuesto por el Alcalde del barrio de la Trinidad: Pascual García Gracia, de 28 meses, propuesto por el Cura ecónomo de La Seo y por el Alcalde del barrio del Sepulcro: Inocencio Trasobares y Sánchez, de 3 años, propuesto por el Alcal-

de del barrio de Monzalbarba y por el Cura párroco del mismo punto.

Lo que he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los interesados se presenten en este Gobierno civil, Negociado de Beneficencia, á recoger la parte que de la referida suma les corresponda, previstos de cédula personal y conocimiento que los garantice.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

EDICTOS.

D. Francisco Bellostas, Abogado de los Tribunales Nacionales y del Ilustre Colegio de esta ciudad, Fiscal nombrado en el expediente para el ingreso de D. Pedro Olleta en la Orden civil de Beneficencia:

Por el presente cito á cuantos consideren conveniente declarar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos atribuidos al Sr. D. Pedro Olleta como realizados por él en la villa de Tauste, siendo Delegado del Sr. Gobernador durante la epidemia colérica del año último; advirtiéndose que las declaraciones se recibirán en el domicilio del infrascrito Fiscal, plaza de la Constitución, núm. 2, en un período de 10 días, todos los hábiles, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde.

Hechos que se citan.

Espontáneo ofrecimiento de sus servicios á la Comisión provincial, á pesar de hallarse disfrutando licencia por enfermedad.

Aceptación con agradecimiento y desempeño con celo y abnegación manifiestos de la delegación del Gobierno civil en Tauste mientras sufriera los rigores de la epidemia.

Adopción de medidas y gestiones practicadas en diferentes sentidos para mitigar los estragos de la enfermedad y remediar sus tristes consecuencias, y hechos extraordinarios ejecutados por dicho señor espontáneamente y sin retribución alguna.

Todo lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, complementario del Real decreto de 22 de los mismos mes y año.

Zaragoza 28 de Febrero de 1886.—El Fiscal, Francisco Bellostas.

D. José E. Orpi, Fiscal nombrado en el expediente para el ingreso de D. Vicente Marquina en la Orden civil de Beneficencia:

Por el presente cito á cuantos consideren conveniente declarar en pro ó en contra de la exactitud

de los hechos atribuidos al Diputado provincial don Vicente Marquina, como realizados por él durante la pasada epidemia; advirtiéndose que las declaraciones se recibirán en la Secretaría de la Diputación en un período de 10 días, todos los hábiles, de nueve á once de la mañana.

Hechos que se citan.

Haber ofrecido sus servicios á la Comisión provincial, de la que formó parte desde el día 30 de Julio.

Haber girado visitas de inspección á las guardias de Facultativos establecidas por la Diputación.

Haber recibido gracias de un gran número de Ayuntamientos, los cuales reconocen deberle el beneficio más trascendental y positivo, en razón á que los auxilios que se les otorgaron disminuyeron los efectos de la calamidad.

Haber acompañado al Sr. Gobernador en una visita de inspección á Calatayud, invadido por el cólera.

Todo lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, complementario del Real decreto de 22 de los mismos mes y año.

Zaragoza 28 de Febrero de 1886.—El Fiscal, José E. Orpi.

D. Pedro Gaspar y Montanino, Fiscal nombrado en el expediente que se instruye para el ingreso de D. Tomás Duplá en la Orden civil de Beneficencia:

Por el presente cito á cuantas personas consideren conveniente reclamar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos atribuidos al ex-Vocal de la Comisión provincial D. Tomás Duplá, como realizados por el mismo durante la pasada epidemia, señalando para ello el plazo de 15 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, en la Secretaría de la Corporación citada y durante las horas de oficina, ante el Fiscal que suscribe.

Hechos que se citan.

Haber vigilado los puntos de guardia facultativa establecidos en Zaragoza.

Desde el 20 al 30 de Julio último, auxiliado tan sólo por los Sres. Cistué, Sancho y Gil y Mompeón, prosiguió los trabajos de organización de los medios de prestar los servicios sanitarios á los pueblos de la provincia.

Haber recibido gracias de gran número de Ayuntamientos, los cuales reconocen deberle el beneficio más trascendental y positivo, en razón á que los auxilios que se les otorgaron disminuyeron los efectos de la calamidad.

Haber visitado, como individuo de la Sección de Beneficencia en las semanas que le ha correspondido por turno, el Hospital, el Hospicio y sus salas de coléricos.

Todo lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, complementario del Real decreto de 22 de los mismos mes y año.

Zaragoza 27 de Febrero de 1886.—El Fiscal, Pedro Gaspar.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes una cátedra de Latín y Castellano en el Instituto de Cáceres con el sueldo de 3.000 pesetas anuales; la de Retórica y Poética en el de Canarias con el mismo sueldo; una de Matemáticas en los de Burgos y Tapia con 3.000 pesetas en el primero y 2.000 en el segundo, y la de Física y Química, con su agregada de Historia Natural, en el de Baeza con 2.500 pesetas, las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso para numerarios según dispone la Real orden de 18 del actual, se anuncian previamente á traslación á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual asignatura, y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Febrero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Juan Gallart, vecino de esta capital, tiene solicitado se le adjudique en concepto de parcela un terreno sobrante de la carretera de primer orden de esta ciudad á Logroño, kilómetro 3.º, lindante con olivar de su propiedad, antes de su señora madre D.ª Vicenta Vela.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, á fin de que los que se crean con derecho á dicha parcela presenten sus reclamaciones en esta Administración en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 27 de Febrero de 1886.—Alvaro Solano.

SECCION SEXTA.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación de soldados de esta villa el mozo núm. 5 del alistamiento del actual año Mariano Sanz Guerrero, é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que lo verifique antes del día 5 de Abril próximo; apercibido de que se le sigue expediente de prófugo.

Illueca 27 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Matías Asensio.—D. S. O., Matías Herrero Pérez, Secretario.

El Ayuntamiento, en unión con la Junta pericial y de amillaramiento de esta villa, ha acordado que por todos los vecinos y terratenientes de la misma se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las cédulas declaratorias de la riqueza que tengan antes del día 16 de Marzo próximo; apercibiéndoles que el que no lo verifique perderá el derecho de poder reclamar contra la apreciación que de su predicha riqueza haga dicha Junta.

Illueca 27 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Matías Asensio.—D. S. O., Matías Herrero, Secretario.

Habiendo acordado la Junta municipal de amillaramiento de este pueblo, en unión de varios contribuyentes, dar principio á los trabajos de rectificación y refundición del amillaramiento, se hace público con el fin de que si alguna persona quiere encargarse de la confección de éste, haga proposición hasta el 8 de Marzo próximo viniente, teniendo en cuenta que se le confiará al más beneficioso postor.

Villar de los Navarros 25 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Marcelino Mayoral.

La persona que desee encargarse de la confección de todos los trabajos necesarios para la formación del amillaramiento de esta villa, presentará solicitud dirigida á esta Alcaldía hasta el día 6 de Marzo, manifestando la cantidad que ha de percibir.

Torralba de Ribota 28 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Vicente Yagüe.—Mateo Sebastián, Secretario.

Las cuentas municipales, correspondientes á los ejercicios de 1881-82 y 1882-83, se hallarán de manifiesto en la Secretaria municipal por término de 15 días, á contar desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán ser examinadas por los vecinos que lo deseen y hacer las observaciones que crean oportunas.

Puendeluna 24 de Febrero 1886.—El Alcalde, Gregorio Alastuey.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenada María Lacal Minguez, vecina de Moros, en la querrela criminal seguida contra la misma sobre injurias, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes, pertenecientes á la misma:

Cien ovejas, con sus corderos: tasadas en 2.000 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Moros el día 5 de Marzo próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 24 de Febrero de 1886.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Ejea de los Caballeros.

D. Bartolomé Diego Madrazo, Juez municipal de la villa de Ejea de los Caballeros, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en asuntos del servicio:

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de abintestato promovidos en este Juzgado por D.^a Faustina Abad Lasierra, vecina de Erla, representada por el Procurador D. Juan Martínez, en solicitud de que se le declare heredera de su difunta hermana D.^a María Abad Lasierra, hija de D. Florencio Abad y de D.^a Teresa Lasierra, de 63 años de edad, viuda de D. José Marzo, natural y vecina de la villa de Erla, fallecida en la misma el

día 31 de Julio del año próximo pasado, tengo acordado de conformidad con lo que dispone el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciar por medio del presente la muerte intestada de la referida D.^a María Abad Lasierra, y llamar á todas las personas que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y Escribanía del que refrenda.

Dado en Ejea de los Caballeros á 22 de Febrero de 1886.—Bartolomé Diego Madrazo.—Por su mandado, Victoriano Callizo.

Sos.

D. Pedro Campos, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Por el presente edicto hago saber: Que D. Matías López y Martínez, labrador y vecino del pueblo de Longás, ha entablado demanda para ser incluido en las listas del censo electoral de dicha sección para Diputados á Cortes, en concepto de contribuyente al Tesoro, con cuyo objeto me hallo instruyendo el oportuno expediente.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley expido el presente para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposición á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Sos á 23 de Febrero de 1886.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

FERIAS EN MEQUINENZA.

En los días 25, 26 y 27 del próximo Marzo se celebrarán en esta villa las ferias de toda clase de ganados y quincalla.

El Ayuntamiento proporcionará gratuitamente pastos, abrevaderos y corrales para los ganados lanar y cabrío que quieran utilizarlos, y puestos al aire libre para los demás objetos comerciales sin retribución alguna, y los pasos de barcas igualmente.

Habrás además función dramática, baile general, corrida de lanchas, árbol de cucaña y últimamente música por las calles para obsequiar á los forasteros.

Mequinenza 26 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Vicente Sanjuán Rurgela.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Febrero de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11.....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
12.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13.....	1	2	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	»	4
14.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
16.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17.....	2	2	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	1	5
18.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19.....	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
20.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	14	29	»	1	1	30	1	1	2	»	»	»	2	32

Zaragoza 24 de Febrero de 1886.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.

DEFUNCIÓNES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Febrero de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	»	»	»	»	»	3	»	3	3
12.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
13.....	3	»	»	3	1	»	»	1	4
14.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16.....	2	2	1	5	1	»	1	2	7
17.....	1	1	»	2	6	»	»	6	8
18.....	»	»	1	1	»	»	»	»	1
19.....	1	»	1	2	1	»	»	1	3
20.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	8	3	3	14	12	3	1	16	30

Zaragoza 24 de Febrero de 1886.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.